

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, martes 5 de enero del 2021, las 09h29.-

VISTOS:

ANTECEDENTES:

El 30 de abril de 2019, las 12h34, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dictó sentencia condenatoria en contra de la procesada Lilian Romelia Paltán Cuji, por considerarla autora directa del delito tipificado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en tal virtud, en aplicación del artículo 36, inciso segundo, *ibídem*, le impuso la pena privativa de libertad modificada de catorce años, ocho meses y multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo prevé el artículo 70.14 *ejusdem*.

Inconforme con la decisión del *a quo*, la procesada Lilian Romelia Paltán Cuji interpuso recurso de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

El 1 de octubre de 2019, las 14h04, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, aceptó parcialmente el recurso interpuesto, "*en cuanto al monto de la multa impuesta*", fijándola en cien salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo a lo establecido por el artículo 70.11 del COIP, y en lo demás, confirmó la sentencia subida en grado.

Respecto del fallo del *ad quem*, la procesada Lilian Romelia Paltán Cuji dedujo recurso extraordinario de casación, para ante la Corte Nacional de Justicia.

El 10 de junio de 2020, las 16h29, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto, admitió a trámite el recurso de casación, únicamente por el cargo de contravención expresa del artículo 46 del COIP.

Luego de haberse evacuado la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación interpuesto por la procesada Lilian Romelia Paltán Cuji, siendo el estado de la causa, el de dictar sentencia por escrito, se lo hace, bajo los siguientes términos:

1. COMPETENCIA:

La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con lo ordenado por los artículos 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley en materia penal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 184.1 CRE, 8 y 9 COFJ, así como con las Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia Nos. 01-2015 de 28 de enero de 2015, 01-2018, de 26 de enero de 2018 y 02-2018, de 1 de febrero de 2018 y la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 197-2019; siendo que, este Tribunal de casación está conformado por los señores doctores Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e).

2. VALIDEZ PROCESAL:

- 20 -
- Valde -

El recurso ha sido tramitado conforme lo dispone el artículo 657 del COIP, por tanto, al no advertirse que se haya omitido solemnidad sustancial alguna o vicio de procedimiento, este Tribunal de cierre declara su validez.

3. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y CONTRADICCIÓN:

3.1. Fundamentación:

La Abg. Ana Cristina Vera Sánchez, en representación de la procesada recurrente Lilian Romelia Paltán Cuji, manifestó que:

Presenta casación dentro del presente proceso, la sentencia impugnada es la dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, de 1 de octubre del 2019, de la cual, pidió aclaración y ampliación que fue resuelto mediante auto de 29 de octubre del 2019, la causal es la contravención expresa de la ley, al no haberse aplicado el artículo 46 del COIP; el tribunal *a quo*, en el punto 12.18 de la sentencia, indica que la "señora Lilian Paltán Cuji colaboró con la investigación de esta causa, ya que de no haber indicado el sitio donde habría dejado al bebé, quizá y no se lo habría encontrado", lo cual, se encuentra en la parte motiva de la sentencia, pero no se visibiliza en la parte resolutive de la misma, por tanto, existe falta de congruencia, "porque si bien en la parte motivacional se establece la atenuante trascendental, en la parte resolutive esto no consta, inaplicando el tribunal lo establecido en el artículo 46 del COIP, a pesar de reconocer la cooperación eficaz de mi defendida y de esa manera contraviniendo los artículos 623 que dice que se debe establecer con precisión el tiempo de la condena, el artículo 44 que establece que para la imposición de la pena deben considerarse las atenuantes y las agravantes, hecho que en este caso no sucede".

La defensa de la recurrente solicitó que se case la sentencia y se le imponga a su defendida la pena de cuatro años, seis meses, aplicando el artículo 46 del COIP, que establece que la persona que suministre datos o información precisa, verdadera, comprobable y relevante para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que corresponde.

3.2. Contradicción:

La doctora Zulema Pachacama Nieto, en representación de la Fiscalía General del Estado, dijo que:

La procesada únicamente se encuentra inconforme con el *quantum* de la pena que se le ha impuesto, es así que alega contravención expresa del artículo 46 del COIP, porque a su criterio la pena que le correspondería sería un tercio de la impuesta; del texto de la sentencia consta que ya se le ha reducido la pena, en atención al artículo 36, inciso segundo, del COIP, considerando que al momento del cometimiento del ilícito, la procesada se encontraba disminuida en un porcentaje su comprensibilidad y capacidad de entendimiento, además, al inicio la procesada trató de evadir su responsabilidad y fueron otras personas las que coadyuvaron para encontrar el cuerpo de la víctima porque jamás la procesada indicó con certeza que es lo había sucedido con su hijo en aquellos momentos, por lo tanto, a criterio de Fiscalía, no es pertinente que se aplique el artículo 46 del COIP, esto es la atenuante trascendental a la cual se hace beneficiaria la procesada; en este sentido, no existe un error de omisión por parte de los jueces de instancia, al contrario, se ha aplicado correctamente el artículo 140.1, con relación con el artículo 36 del COIP, y de esta forma, se ha impuesto la pena que corresponde.

La delegada de Fiscalía solicitó que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto por la procesada Lilian Romelia Paltán.

4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

4.1. Sobre el recurso de casación:

La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que se constriñe a la existencia de un error *in iudicando* devenido de una de las causales especificadas en el artículo 656 COIP; tales yerros emanan de la forma en la que el tribunal de alzada aplica el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto, de tal suerte que los errores pueden suscitarse en dos escenarios de esa actividad.

El primer escenario constituye la subsunción, que tiene relación con la adaptación del relato fáctico obtenido de la valoración probatoria que ha efectuado el órgano jurisdiccional, al supuesto de hecho que requiere una

norma jurídica para su aplicación, a partir de lo cual, son dos los yerros que pueden acaecerse de la subsunción: la falta de aplicación de una norma jurídica cuyo supuesto de hecho concuerda con la narración del contenido fáctico (contravención expresa del texto de la ley); y, la indebida aplicación de una norma de derecho, cuyo supuesto de aplicación no se ha generado en el caso sometido al juzgamiento del tribunal de instancia.

El segundo escenario del error *in iudicando*, tiene vínculo directo con las consecuencias jurídicas que son previstas por la norma, en aquellos en los que efectivamente corresponde su aplicación. En este tablado, solo puede presentarse la errónea interpretación, cuyo contenido demanda de parte del proponente, la aceptación de que la norma utilizada para resolver es la correcta, en la medida en que la objeción que se hace sobre la sentencia se dirige solo al sentido y alcance que el tribunal de apelación les ha dado a las consecuencias jurídicas que se derivan de las normas utilizadas para resolver.

En esta inteligencia, el recurso de casación irrumpe como una herramienta de protección de los sujetos procesales, que tiene como objetivos ulteriores alcanzar la justicia, recuperar las tan anheladas paz social y seguridad jurídica, por medio del ejercicio del derecho de impugnación, garantizado en el artículo 76.7.m CRE, en relación con los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, a través de este medio impugnatorio corresponde el examen del fallo, materia de casación, con el fin de establecer posibles conculcaciones a la ley, ya por contravención, indebida aplicación o errónea interpretación, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 656 COIP.

Por lo demás, cabe puntualizar que la casación tiene una función nomofiláctica, para asegurar la aplicación uniforme del principio de legalidad, tanto a nivel sustantivo, como adjetivo, y así evitar la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los diversos órganos jurisdiccionales, así lo comenta la profesora Teresa Armenta,¹ correspondiendo tal facultad a la Corte Nacional de Justicia.²

¹ Teresa Armenta, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, 4ta. Edición, Barcelona, p. 278.

² Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Juicio penal No. 884-2011. Sentencia de 23 de julio de 2014: "(...) es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales

4.2. Sobre el caso en concreto:

La recurrente Lilian Romelia Paltán Cuji, a través de su defensa técnica, al fundamentar el recurso de casación, formuló como reproche, contravención expresa del texto del artículo 46³ del COIP, bajo el argumento relativo a que existiría yerro en el ejercicio punitivo, toda vez que el juzgador de instancia, para la imposición de la pena, no ha contemplado la atenuante trascendental, lo cual, de haberse demostrado, este Tribunal de cierre estaría en la obligación jurídica de rebajar el *quantum* de la sanción.

Con la finalidad de despejar el reparo descrito, el cual, en principio, se ajusta a las causales de casación previstas en la ley, de manera concreta a la contravención expresa, también conocida como *error de omisión*, se puntualiza que se entiende por aquella causal, cuando dada una circunstancia fáctica por probada, el juzgador por error sobre la existencia de la norma jurídica que corresponde, deja de aplicarla, sea por olvido, desconocimiento, convencimiento de su derogatoria, o estimación de su inaplicabilidad al caso concreto.

De cualquier manera, se enfatiza que el reproche de la casacionista estuvo dirigido a modificar el *quantum* de la pena que le fue impuesta por parte del juzgador de instancia, en consecuencia, la discusión resultó ajena a aspectos relativos a juicios de tipicidad o de culpabilidad algunos.

Al respecto, el artículo 46 del COIP exige cuatro presupuestos a fin de que se configure la atenuante trascendental, que a continuación se detallan:

- a) Precisión;
- b) Verosimilitud;
- c) Comprobación; y,

el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, como criterio auxiliar del derecho, la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogia de legalidad y necesidad."

³ COIP: "Artículo 46.- Atenuante trascendental.- A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción."

d) Relevancia

Así las cosas, la figura de la atenuante trascendental, si bien es cierto que, implica una suerte de prerrogativa que el sistema de justicia prevé para la persona procesada, para que esta se haga merecedora a una rebaja sustancial de la pena privativa de libertad -específicamente un tercio de la pena que le corresponda-, no es menos cierto que, tal privilegio está sujeto a los condicionamientos que fueron expuestos en los literales antes referidos, los que no se acreditan por el hecho de haber colaborado en la investigación de la causa, al indicar el sitio donde dejó a la víctima, conforme obra en el fallo de primer nivel, pero que en aplicación del principio de inescindibilidad, puede ser motivo de análisis en sede de casación, tomando en cuenta que el *ad quem*, en lo que tiene relación con la pena privativa de libertad, confirmó la que impuso el *a quo*.

En este orden de ideas, la información suministrada por la procesada, al no haber emanado de manera espontánea y desde un primer momento, sino por el influjo de terceras personas, según consta de los hechos que se dan por ciertos en el considerando "SEXTO" del fallo de alzada, de ninguna manera cumple con los componentes de la verosimilitud, precisión, comprobación y relevancia, que son los imprescindibles para activar la atenuante trascendental, en tal virtud, no existe error en el ejercicio punitivo que ha sido elaborado por el juzgador de instancia.

Por lo demás, este Tribunal de casación advierte que la pena privativa de libertad de catorce años, ocho meses, que le fue impuesta a la impugnante por parte del juzgador de instancia, cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad -en relación con el daño causado- y justicia, prescritos en los artículos 76.3 y 6 y 169 de la CRE, porque inclusive para el ejercicio punitivo se ha aplicado el artículo 36, inciso segundo, del COIP, esto es la atenuación en un tercio de la pena mínima establecida para el tipo penal de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del citado cuerpo legal; y, por ende, se ha observado a cabalidad con la finalidad de la pena, que para nuestro ordenamiento jurídico-penal, tiene su basamento en el "*carácter preventivo general, como al preventivo especial positivo*"⁴, de acuerdo al contenido de los artículos 52

⁴ Ramiro García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, Arts. 1 al 78, Principios y Parte General*, Segunda Edición, Quito, Latitud Cero Editores, p. 624.

del COIP y 201 de la CRE, lo que implica que dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, mediante la imposición de una pena, se procura la consecución de tres objetivos: la prevención general del delito, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena y la reparación del derecho de la víctima.

Precisamente, el juzgador de alzada acerca de la graduación de la pena, ha discurrido en el considerando Séptimo de la sentencia de segunda instancia, lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Sobre la forma de graduar la pena el jurista Ramiro García Falconí en su obra denominada "Código Orgánico Integral Penal Comentado" Tomo I, en las págs. 412 a 414 comenta: "... Se entiende como circunstancias modificatorias aquellas que están alrededor de la realización de la conducta, las mismas que determinaran la modulación de la pena ya establecida en el tipo que se aplica una vez que se ha comprobado la existencia del delito. Cuando ya se ha ubicado la posible pena que será impuesta, el paso siguiente corresponde a graduarla de manera que exista proporción entre el hecho objeto de juzgamiento y la consecuencia jurídica, en donde debe observarse pautas racionales que posibiliten la seguridad jurídica para que al inculpado no se le atribuyan tasaciones imprevistas. Por lo tanto, la primera tarea del juzgador será fijar si los hechos del acusado se encuentran enmarcados al tipo penal por el cual se lo acusa (homicidio, asesinato, robo, hurto, etc.), una vez determinado que se cumple la categoría dogmática de tipicidad ya sea por comisión dolosa o culposa de acción u omisión, debe también establecer si se cumple la categoría dogmática de la antijuridicidad y culpabilidad para estipular si los hechos son calificados como delito, en este punto el juzgador debe acordar que pena imponer al autor sobre el delito, como en el caso de homicidio que en el COIP (artículo 144), establece una pena de 10 a 13 años, pero esto será posible con la determinación con las agravantes y atenuantes que en el mismo cuerpo legal se establece. Las circunstancias tienen como objetivo primordial establecer la mayor precisión del injusto; es decir, se dirigen a considerar gradualmente las valoraciones que lo componen y de igual forma en relación al sujeto responsable, se trata de dar una mejor graduación con respecto a la responsabilidad con base en las circunstancias de conciencia y estados motivacionales que han influido en el autor. Para la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes se debe tomar en cuenta lo siguiente con respecto al principio de legalidad que establece exigencias, tanto para el legislador como al juez, ya que, para que una sanción se aplique se requiere de ley expresa (lex scripta), previa (lex praevia), general (lex certa) y prohibida de toda analogía (lex stricta)..."

Con lo que hemos analizado en el considerando SEXTO de esta sentencia se establece claramente que para imponer la pena establecida en la ley

como en este caso en el Art. 140 numeral 1) del Código Orgánico Integral Penal, que trata del delito de asesinato que sanciona con pena de 22 a 26 años, se debe establecer si se encuentra plenamente subsumido el acto cometido por la procesada en esta tipificación, sobre lo cual discute la defensa de la procesada, y alega que se trata de un homicidio culposo, lo cual no se ha determinado dentro del proceso, pues ha quedado establecido plenamente que el tipo penal está previsto y sancionado en el Art. 140 numeral 1) del COIP.

Lo que si se debe tomar en consideración es lo previsto en el Art. 36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, pues con los testimonios rendidos por los profesionales en psicología y psiquiatría que se analizan en el considerando SEXTO, se puede establecer que la procesada LILIAN ROMELIA PALTAN CUJI, estuvo disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta al momento que cometió la infracción, por su estado de salud, de necesidad económica y de su formación cultural como indígena miembro de una comunidad denominada "Reten Ichubamba", de la parroquia de Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, debiendo por lo mismo atenuarse la pena en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

Sobre el tema el Dr. Ernesto Albán Gómez en su libro denominado "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano", en la página 197 manifiesta: "imputabilidad disminuida. El segundo inciso del Art. 36 prevé la posibilidad de que, al momento de cometer la infracción, la persona se encuentre "disminuida" en su capacidad de entender o de determinarse y establece una atenuación en su responsabilidad penal. La cuestión que la doctrina plantea sobre este punto es si la inimputabilidad puede tener grados, pues se afirma que, en definitiva, se es o no imputable. En todo caso parecería que es una precondition para la aplicación de esta atenuante el que la persona sufra de un trastorno que no le prive totalmente de su capacidad de comprender y determinarse...". Y esto es justamente lo que ocurre en el presente caso con la procesada LILIAN ROMELIA PALTAN CUJI, quien a la fecha de ocurrido los hechos el 7 de enero del 2019, estuvo atravesando una serie de dificultades emocionales y económicas que le afectaron en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, pues tuvo que dar a luz a su hijo en el cuarto que tenía arrendado, sin la ayuda de un profesional médico que respalde el estado de la salud tanto de la madre como del menor, poniendo en grave riesgo la salud de los dos, debido a su pobreza económica extrema. Además, El Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, del año 1989, en el Art. 10 determina que: "1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales". Esto es lo que ha aplicado el Tribunal de primera instancia al momento de dictar su sentencia." (sic)

En este sentido, el texto citado trasluce que para la imposición de la pena a la recurrente, el juzgador de alzada ha tomado en cuenta la denominada 'imputabilidad disminuida' establecida en el artículo 36, inciso segundo, del COIP, así como factores culturales, a partir de lo cual, esta Corporación concluye que no existe yerro en el ejercicio punitivo.

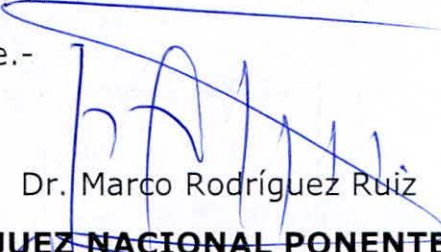
Por consiguiente, este Tribunal de casación no advierte que el *ad quem* haya dejado de aplicar el artículo 46 del COIP, por olvido, desconocimiento, convencimiento de su derogatoria, o estimación de su inaplicabilidad al caso concreto, todo lo cual, conlleva de manera inexorable a la improcedencia del recurso de casación planteado dentro de la presente causa.

5. DECISIÓN:

Con los antecedentes jurídicos expuestos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, al amparo de lo previsto por el artículo 657.7 del COIP, por unanimidad, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente Lilian Romelia Paltán Cuji, por falta de fundamento jurídico.

Devuélvase el proceso al tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia.

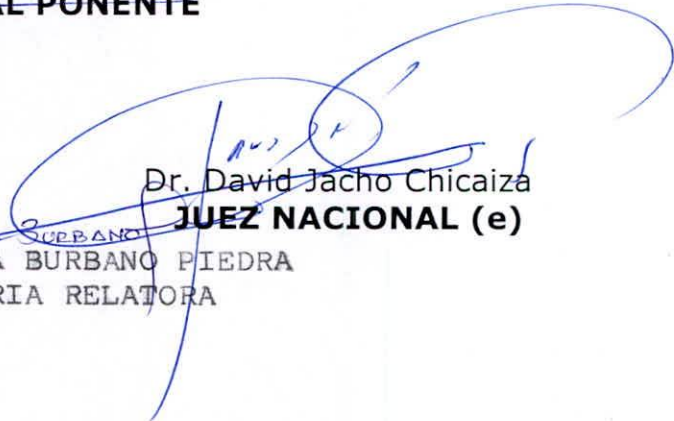
Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Marco Rodríguez Ruiz

JUEZ NACIONAL PONENTE


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL

CERTIFICO:


ABG. JESSICA BURBANO PIEDRA
SECRETARIA RELATORA

Dr. David Jácho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (e)